

## **ACUERDO RELATIVO A LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 2023, RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO CFT/DE/175/22.**

**(CFT/DE/175/22)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de enero de 2024

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** El 23 de febrero de 2023 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la resolución del procedimiento CFT/DE/175/22, estimando el conflicto de acceso a la red de distribución interpuesto por Cartuja de la Luz, S.L. (respecto de la instalación “Sol de Sortes”, de 4,995 kW), y desestimando el interpuesto por Atómico Dos, S.L. (respecto de la instalación “Sol de Corchuela”, de 4,740 kW). Ambos promotores tenían un mismo propietario (socio único) y un mismo administrador.

**Segundo.-** El 8 de marzo de 2023 se recibió en el registro de la CNMC escrito de Edistribución Redes Digitales, S.L.U. (titular de la red de distribución a la que se refería el acceso), indicando que -con la resolución aprobada por la CNMC- se había producido un error material, ya que *“se puede constatar cómo la instalación SOL DE SORTES se encuentra en un orden de prelación posterior a la instalación SOL DE CORCHUELA”*. Edistribución Redes Digitales, S.L.U. solicitaba la corrección del error en estos términos: *“Al no suponer el reconocimiento de este error material, ni una revisión de oficio del fondo del Acuerdo aprobado, ni una alteración sustancial del mismo ni conllevar modificación alguna de su contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio, procede realizar la corrección del citado error material en el sentido de estimar el conflicto referido a la primera instalación, según orden de prelación, es decir, la instalación Sol de CORCHUELA de 4.740 KW, y desestimar el referido a la segunda, es decir, la instalación Sol de SORTES de 4.995 kW.”*

Conferido traslado a los promotores del conflicto del escrito de Edistribución Redes Digitales, S.L.U., éstos, mediante escrito conjunto, presentado el 12 de abril de 2023, manifestaron que *“esta parte no tiene objeción alguna en aceptar la pretensión deducida por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., siempre que ello se traduzca en reconocer el derecho de acceso al proyecto SOL DE CORCHUELA DE 4.740 kW, prosiguiendo con la tramitación de la correspondiente solicitud”*.

Por ello, y una vez comprobada la existencia del error de hecho concurrente, mediante acuerdo de 15 de junio de 2023, se procedió a corregir la resolución aprobada el 23 de febrero de 2023, sustituyendo las referencias a la estimación del conflicto correspondientes a la instalación “Sol de Sortes” (de 4,995 kW) por referencias a la instalación “Sol de Corchuela” (de 4,740 kW).

**Tercero.-** El 11 de agosto de 2023 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de Atómico Dos, S.L. (titular de la instalación “Sol de Corchuela”), indicando que *“Por comunicación de 9 de julio de 2023 EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. trasladó a ATÓMICO DOS, S.L. la denegación de los permisos de acceso y conexión para el referenciado proyecto SOL DE CORCHUELA”*.

Conferido traslado de este escrito de denuncia a Edistribución Redes Digitales, S.L.U., esta empresa ha efectuado alegaciones por escrito presentado el 10 de octubre de 2023. En sus alegaciones, la empresa distribuidora argumenta que la CNMC -por medio de su resolución de 23 de febrero de 2023- procedió a solventar la cuestión de la capacidad, asociada al acceso a la red, quedando pendiente la cuestión de la conexión, aspecto en atención al cual Edistribución Redes Digitales, S.L.U. ha denegado la solicitud del promotor “Sol de Corchuela” (Atómico Dos, S.L.). A su escrito de alegaciones, Edistribución Redes Digitales, S.L.U. adjunta la comunicación denegatoria remitida el 11 de julio de 2023 a Atómico Dos, S.L., en la que se le indica la falta de espacio disponible en la subestación de Valme 15 kV, como motivo de la denegación.

## **II. CONSIDERACIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA**

### **II.1. Sobre el objeto de la resolución de 23 de febrero de 2023.**

El acuerdo aprobado por la CNMC el 23 de febrero de 2023 resolvió el conflicto que fue interpuesto como consecuencia de la comunicación denegatoria de 27 de abril de 2022 remitida por Edistribución Redes Digitales, S.L.U. a Atómico Dos, S.L. En aquella comunicación (que figura en los folios 44 y 45 del expediente administrativo) se indica lo siguiente:

*“En relación a su solicitud de permisos de acceso y conexión a la red de distribución de e-distribución de capacidad de acceso de 4.740 kW, de la instalación de generación **SOL DE CORCHUELA** de **4.740 kW** de potencia instalada, titularidad de **ATÓMICO DOS, S.L.**, situada en **polígono 37***

**parcela 16 Dos Hermanas (Sevilla)**, les informamos que, una vez evaluada, ha de ser denegada por concurrir los motivos establecidos en el artículo 9 del Real Decreto 1183/2020 y, por lo tanto, se ha determinado que el punto propuesto **VALME 15 kV** no resulta viable para la conexión de la central, dado que no se cumplen los siguientes criterios técnicos que garantizan la seguridad y fiabilidad de la red de distribución:

- o Incumplimientos por criterios de acceso:
  - Se incluye Anexo con informe justificativo
- o Incumplimientos por criterios de conexión:
  - No evaluado
- o Aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte:
  - No aplica”

Así, la denegación de la solicitud de Atómico Dos se fundamentaba exclusivamente en criterios de acceso. En concreto, en el anexo, que contenía el informe justificativo de la denegación, se exponía la situación de falta de capacidad en el nudo de Dos Hermanas 132 kV.

Sin embargo, en la resolución de 23 de febrero de 2023, la CNMC consideró que el informe denegatorio de Edistribución Redes Digitales no superaba el juicio de razonabilidad, y que una de las instalaciones de los promotores, individualmente considerada, no incumpliría las condiciones de fiabilidad de la red en condiciones de indisponibilidad simple.

De este modo, la resolución aprobada, en los términos en que se corrige por el acuerdo de 15 de junio de 2023, estima un conflicto referido a la cuestión del acceso, y reconoce a Atómico Dos un derecho al acceso, requiriendo al distribuidor para que continúe la tramitación correspondiente:

*“PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. planteado por ATÓMICO DOS, S.L. en relación con la denegación de acceso para su instalación fotovoltaica Sol de CORCHUELA de 4,740 kW en el nudo VALME 15kV.*

*SEGUNDO. Reconocer el derecho de acceso a la instalación “Sol de CORCHUELA”, debiendo continuar con la tramitación de su solicitud de acceso y conexión por parte de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.”*

Según el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que trata sobre el “Acceso y conexión”, el otorgamiento del permiso de acceso se basa en la existencia de capacidad en la red: “La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión

*Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda. La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso.”*

En cambio, la cuestión de la disponibilidad de espacio físico es una materia que, conforme a este artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, debe evaluarse a los efectos de otorgar el permiso de conexión:

*“Para la concesión de un permiso de conexión en un punto el titular de la red deberá disponer del espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.*

*En todo caso, el permiso de conexión solo podrá ser denegado por imposibilidad técnica, por cuestiones de seguridad de las personas, por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión y no estar contemplada la instalación en la planificación vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, o por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.”*

La Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, contempla, en esta línea, la falta de espacio físico como una causa de imposibilidad técnica para llevar a cabo la conexión (anexo II, “Criterios para evaluar la viabilidad de conexión”):

*“La viabilidad de conexión viene determinada por el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad aplicables al acoplamiento eléctrico de las instalaciones o agrupación de instalaciones de generación de electricidad que solicitan el permiso de acceso y de conexión. La conexión será considerada no viable, y por tanto el permiso de conexión será denegado, si se da alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Imposibilidad técnica, ya sea por no existir la instalación de red donde se solicita el punto de conexión, o no estar contemplada en la planificación vigente de la red de transporte o en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado, ya sea por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.*

*(...)”*

Como se ha dicho, el informe del distribuidor evaluado por la CNMC con ocasión del conflicto se refería a criterios de denegación del acceso (falta de capacidad de la red), dejando pendiente la cuestión de la conexión. La cuestión de la falta de espacio físico no fue objeto de la resolución aprobada por la CNMC; esta cuestión es, sin embargo, el motivo de la denegación remitida a Atómico Dos el 11 de julio de 2023:

*“La ampliación de la subestación Valme no es posible por los motivos que se detallan a continuación:*

- La sala actual de MT se encuentra completa, por lo que no existe ningún espacio existente para colocar una celda de autoproducción, siendo necesaria una nueva sala MT.
- Al este de la subestación, existe camino de acceso a la subestación con entradas de líneas y está presente la autovía.
- Al oeste de la subestación existe camino de acceso a la subestación con entradas de líneas y está presente carretera y cañada real.
- Al sur de la subestación se encuentra el parque de 132 kV con posiciones existentes y conexiones en 132 kV ya comprometidas.
- Al norte de la subestación se encuentra un polígono industrial y promociones.”

## **II.2. Sobre la competencia para conocer de la cuestión relativa a la conexión.**

Según el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, corresponde a la CNMC resolver todos los conflictos relativos al acceso a las redes:

*“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución.”*

Según el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, corresponde a la CNMC resolver los conflictos relativos a la conexión cuando afecten a las redes de competencia de la Administración General del Estado:

*“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia de la Administración General del Estado se resolverán por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

*Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. (...)”*

A este respecto, de acuerdo con el artículo 3.13, letras a) y b), de la Ley 24/2023, de 26 de diciembre, ha de señalarse que a la Administración General del Estado le corresponde autorizar las instalaciones de transporte primario, y también le corresponde autorizar las instalaciones de transporte secundario o de distribución si tales instalaciones exceden del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

La solicitud de Atómico Dos persigue la conexión a instalaciones de distribución (de 15kV) ubicadas en la provincia de Sevilla; por ello, la competencia para conocer de la procedencia o improcedencia de la denegación de dicha solicitud

motivada por la falta de espacio físico (aspecto configurado como conflicto de conexión) corresponde a la Junta de Andalucía, quien habrá de analizar la cuestión conflictiva.

En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes y fundamentos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **ACUERDA**

**Único.-** Dar traslado a la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía del escrito presentado por Atómico Dos, S.L. el 11 de agosto de 2023, en el que se viene a plantear conflicto de conexión contra Edistribución Redes Digitales, S.L.U., así como de la contestación presentada por esta empresa distribuidora el 10 de octubre de 2023.

Este acuerdo se notificará a los interesados (Atómico Dos, S.L. y Edistribución Redes Digitales, S.L.U.), y a la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía (Subdirección General de Energía), a quien se le remitirá copia del escrito presentado por Atómico Dos, S.L. el 11 de agosto de 2023, y su anexo, y del escrito presentado por Edistribución Redes Digitales, S.L.U. el 10 de octubre de 2023, y su anexo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.